



Resolución Sub Gerencial

Nº 288 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000101-2024, de fecha 23 de abril de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° V3P-530, LUIS ALBERTO MEDINA HUACO. El Informe Final de Instrucción N° 299-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 22 de octubre de 2024; en relación a la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 101-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 07), el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 23 DE ABRIL DE 2024, a 10:20 horas, en el lugar denominado CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, KM 0, SECTOR 48 REPARTICIÓN, se realizó un operativo inesperado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte de personas, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V3P-530, de propiedad de WILFREDO MANUEL MEDINA HUACO y conducido por la persona de LUIS ALBERTO MEDINA HUACO con L.C. H43547695, CLASE y CATEGORÍA AIIIC, de origen AREQUIPA con destino a VALLE DE TAMBO; levantándose el Acta de Control N° 000101-2024 (Fs. 06) con la tipificación de infracción contra la formalización del transporte, código F.1, que describe: "**PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**", del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, con fecha 09 de agosto de 2024, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial diligenció la notificación del Acta de Control N° 000101-2024 al propietario del vehículo de placa de rodaje N° V3P-530, WILFREDO MANUEL MEDINA HUACO, **sindicado como responsable solidario**; sin embargo, **no se ha podido efectuar válidamente dicha notificación**, pues la dirección que se tiene como domicilio del citado propietario obedece a un almacén, y la persona que atiende refiere no conocerlo; conforme indicó el inspector de campo de la GRTC mediante Informe N° 176-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 12).

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), señala: "*El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente*" (Sic.) Siendo así, pese haberse concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente del levantamiento del Acta de Control N° 000101-2024; para que el conductor del vehículo de placa de rodaje N° V3P-530 ejerza su defensa; **no obra en autos documento alguno que contenga su descargo**.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "**Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios**" (Negrita nuestra); aunado a ello, el



Resolución Sub Gerencial

Nº 288 -2024-GRA/GRTC-SGTT

artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: *(i) medio de prueba*, que deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y *(ii) documento que imputa cargos*, por el cual sindica la presunta comisión de infracción de transporte, que, a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS), sujeto a requisitos de validez; conforme lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, se evalúa, si el Acta de Control Nº 000101-2024, cumple con tales requisitos:

| Numerario 6.3. del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener: | Acta de Control Nº 000101-2024: |
|---|--|
| a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa | "Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros" |
| b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir | "F.1" "Muy Grave" |
| c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa | "D.S 017-2009-MTC" |
| d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer | "Multa 1 UIT" |
| e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito | "De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)" |
| f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia | Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Sub Gerencia de Transporte Terrestre ¹ |
| g) Las medidas administrativas que se aplican. | "Se retiene placas originales y licencia de conducir" |
| h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones. | El administrado no realizó manifestación. |

Que, del análisis efectuado a la citada Acta de Control, se determina que es un documento idóneo que **imputa correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**, así también, contiene información suficiente que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válido y por ello, certero su contenido**.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en el subnumeral 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. *Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:*" 49.1.1 *La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto*" (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la autorización para el servicio de transporte de personas, el numeral 50.2 del artículo 50º del citado reglamento, ha expuesto: "50.2 *La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación*" (Negrita añadida) Con ello, queda establecido que, el único documento con el cual los vehículos acreditan encontrarse autorizados para ejercer servicio de transporte de personas (regular o especial) dentro de la región Arequipa, es el certificado de habilitación emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa.

Que, de otro lado, conforme al artículo 248º del T.U.O de la Ley Nº 27444 (en adelante; TUO LPAG), establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" concordado con el numeral 93.3., del artículo 93º del RNAT que señala: "93.3 *El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los*

¹ Resolución de Gerencia Regional Nº042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 288 -2024-GRA/GRTC-SGTT

incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta"; se debe atribuir, la comisión de la infracción código F.1 a LUIS ALBERTO MEDINA HUACO conductor del vehículo de placa de rodaje Nº V3P-530, quien ejerce el servicio de transporte de personas sin autorización de la autoridad competente.

Que, estando a todo lo manifestado anteriormente, sobre la responsabilidad que se le atribuye a LUIS ALBERTO MEDINA HUACO conductor del vehículo de placa de rodaje Nº V3P-530, se tiene, el Acta de Control Nº 000101-2024 (Fs. 04) en la que se dejó constancia que, la conducta infractora advertida, fue: *"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"*, con lo cual, se tiene certeza que, al momento de la intervención, el mencionado vehículo no contaba con autorización emitida por la GRTC de Arequipa, para ejercer el servicio de transporte de personas (bajo ninguna modalidad) dentro de la región Arequipa; sin embargo, **movilizaba seis (06) personas**, sin justificación evidente; conforme se verificó, contabilizó, constató y plasmó el inspector de campo, en la citada Acta (apartado: *cantidad de pasajeros sentados: 06*) – presunción de validez – acreditándose con esto último, la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Variante de Uchumayo, Km 0, sector 48 Repartición. Así también, tratándose de un vehículo cuya titularidad pertenece a una persona natural, resulta inviable la emisión de la autorización para la prestación de servicio de transporte, conforme lo dispone el numeral 38.1.1² del artículo 38º del RNAT (condiciones legales para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas); por ende, se trata de un servicio de transporte informal, corroborándose con ello, el impedimento del conductor para la prestación del servicio de transporte de personas en todo el territorio peruano. Siendo así, se tiene convicción de la subsunción y tipificación de la infracción, código F.1: **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Negrita nuestra).

Que, el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPG, sobre el Principio de Razonabilidad, señala: *"(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".*

Que, no habiéndose desvirtuado la imputación en contra de LUIS ALBERTO MEDINA HUACO, conductor del vehículo de placa de rodaje Nº V3P-530; se determina que, con fecha 23 de abril de 2024, durante el trayecto en la carretera Variante de Uchumayo, Km 0, sector 48 Repartición, **transportó seis (06) personas, prestando el servicio de transporte de personas, en la región AREQUIPA, sin contar con la autorización de la autoridad competente**; incurriendo en la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, código F.1 **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Sic.) (Énfasis Nuestro) del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el subnumeral 111.1.2. y 111.2.b), del artículo 111º, el subnumeral 112.15 del artículo 112º del RNAT, al haberse **prestado el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; se aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo de vehículo, designándose como depositario al propietario del vehículo intervenido; retirándose las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y reteniendo la licencia de conducir del conductor. Así, al no existir motivo para el levantamiento de la medida aplicada, tanto las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje Nº V3P-530 como la L.C. H43547695 deben

² "38.1.1 Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos".



Resolución Sub Gerencial

Nº 280 -2024-GRA/GRTC-SGTT

mantenerse en custodia de esta Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, hasta la conclusión del presente PAS³.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido procedimiento (1.2), Verdad Material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción N° 299-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 699-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **RESPONSABLE** a LUIS ALBERTO MEDINA HUACO conductor del vehículo de placa de rodaje N° V3P-530, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1**, que describe: **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCIAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo, no autorizado, de placa de rodaje N° V3P-530.

ARTICULO SEGUNDO. – IMPÓNGASE la multa equivalente a 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1**, al **infractor** a LUIS ALBERTO MEDINA HUACO, conductor del vehículo de placa de rodaje N° V3P-530.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 299-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a LUIS ALBERTO MEDINA HUACO; conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del D.S. N° 004-2020-MTC y el artículo 20º del T.U.O. de la LPAG.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

18 NOV 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CPCC / Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerencia de Transporte Terrestre

³ "111.5 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado o documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo"